



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-9**

25 de enero de 2024

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2024-00001”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por SAÚL DARÍO ROMERO en contra del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, Caquetá, dentro del INCIDENTE DE DESACATO radicado con el N.º 180013104003-2023-00060-00.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 10 de enero de 2024, SAÚL DARÍO ROMERO, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso INCIDENTE DE DESACATO, radicado bajo el N.º. 180013104003-2023-00060-00, que cursa en el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, Caquetá, a cargo de la doctora KAREN LIZETTE QUINTERO ROJAS, en la cual se señala *que a la fecha no fue recibida respuesta, ni del desacato, ni a la solución al problema de salud que le aqueja.*

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 11 de enero de 2024, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2024-00001-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-1 del 12 de enero de 2024, se dispuso requerir a la doctora KAREN LIZETTE QUINTERO ROJAS, en su condición de JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado INCIDENTE DE DESACATO, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor SAÚL DARÍO ROMERO y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-2 del 12 de enero de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 17 de enero de 2024, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora KAREN LIZETTE QUINTERO ROJAS, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso INCIDENTE DE DESACATO, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por la parte solicitante.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

El señor SAÚL DARÍO ROMERO, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso INCIDENTE DE DESACATO, radicado con el N.º 180013104003-2023-00060-00, en conocimiento del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, Caquetá, en la cual se señala *que a la fecha no fue recibida respuesta, ni del desacato, ni a la solución al problema de salud que le aqueja.*

#### **Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que dentro del INCIDENTE DE DESACATO, a la fecha, se evidencia la configuración de una falta que amerite la apertura de la presente vigilancia judicial?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

### **Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”*

*La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228).”*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican<sup>4</sup>:

*“La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las*

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

**Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **KAREN LIZETTE QUINTERO ROJAS**, en su condición de **JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 17 de enero de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso INCIDENTE DE DESACATO al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- *El día 14 de marzo de 2023, se recibió por reparto la acción de tutela siendo accionante Saúl Doria Romero y accionado Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.*
- *Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2023, se admitió la acción constitucional y se ordenó vincular como accionados, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, al Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad cuya vocera es Fiduciaria Central S.A., la IPS Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá.*
- *Allegadas las contestaciones de los accionados, se procedió a emitir sentencia de primera instancia N.º 106 de fecha 29 de marzo de 2023, con providencia de fecha 18 de abril de 2023 se concedió el recurso de impugnación formulado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia-Caquetá. Luego, mediante sentencia de segunda instancia proferida el quince (15) de mayo de 2023, dispuso confirmar la decisión de primera instancia.*
- *El veintiuno (21) de abril de 2023, se recibió escrito a través del cual se pretendía el inicio del incidente de desacato, por el incumplimiento de la orden constitucional.*
- *Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de abril del mismo año, se ordenó requerir al Director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, al Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, a la Gerente de la Unidad Operativa del Fideicomiso Fondo Salud de Las Personas Privadas de la Libertad y al Director de la I.P.S. Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá, a efectos que procedieran de manera inmediata a dar estricto cumplimiento a la sentencia de tutela de primera instancia proferida el*

*veintinueve (29) de marzo de 2023; decisión que fue notificada al señor Saúl Doria Romero el día veintiocho (28) de abril de 2023.*

- *Allegadas las respuestas por parte de las entidades incidentadas, la suscrita procedió a emitir el auto de fecha dos (02) de mayo de 2023 en el cual se dispuso “PRIMERO: Abstenerse de iniciar el incidente de desacato al fallo de tutela de fecha 29 de marzo de 2023 proferido por este Juzgado, promovido por el señor Saúl Dario Romero contra el Establecimiento Penitenciario las Heliconias de Florencia Caquetá y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito. TERCERO: Archívense las diligencias”.*
- *La anterior decisión estuvo precedida de la valoración de la documental aportada por las entidades, según la cual se advertía el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia comentada. Tal determinación fue notificada al señor Saúl Doria Romero, el día nueve (09) de mayo de 2023 por intermedio de la oficina de Apoyo Tutelas del Centro Penitenciario Las Heliconias.*

#### **Análisis Probatorio:**

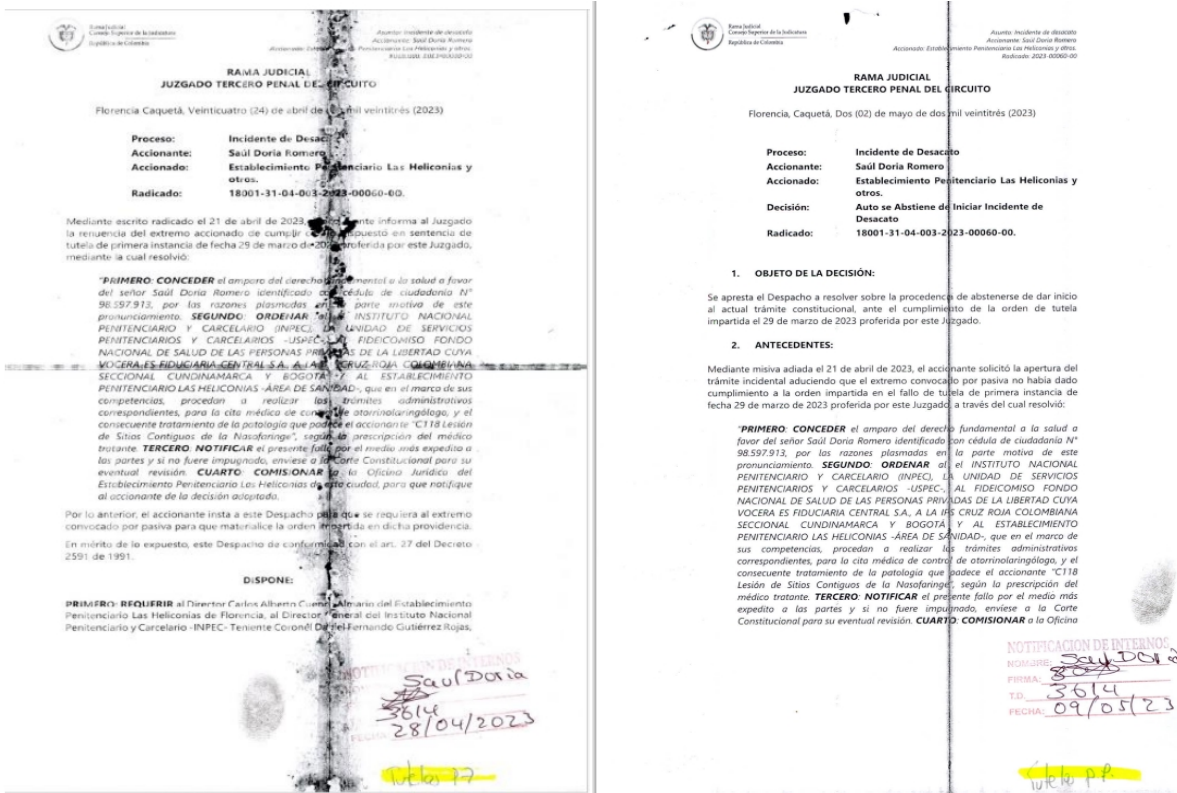
Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor SAÚL DARÍO ROMERO, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **Señala que a la fecha no fue recibida respuesta, ni del desacato, ni a la solución al problema de salud que le aqueja.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, no se observa por parte del Despacho Judicial una desatención en el trámite de notificación dentro del incidente bajo estudio, teniendo en cuenta los registros del Sistema de Consulta Procesos y el link del expediente digital, remitido por parte del Despacho Vigilado, máxime cuando, logro comprobar que dio el decurso exigido, procediendo a emitir el auto de fecha dos (02) de mayo de 2023 en el cual se abstuvo de dar inicio al trámite solicitado, procediendo a notificar tal decisión al señor Saúl Darío Romero, el día nueve (09) de mayo de 2023 por intermedio de la oficina de Apoyo Tutelas del Centro Penitenciario Las Heliconias, a través del oficio fechado 02 de mayo de 2023 y el cual cuenta con constancia de notificación al interno del pasado 09/05/202, por lo que se concluye que ha existido diligencia por parte del despacho a lo largo del trámite dado al expediente, tal y como se constata con las siguientes imágenes:

Resolución Hoja No. 6



Como se logró evidenciar con lo anterior, el INCIDENTE DE DESACATO objeto de vigilancia judicial, había sido impulsado y notificado en debida forma y aunque si bien, a este Consejo Seccional no le interesa las resultas del proceso, si las decisiones resultan favorables o desfavorables en virtud del principio de autonomía e independencia judicial, se logra denotar que la situación generadora de vigilancia judicial administrativa no tiene cabida en este momento, teniendo en cuenta el trámite realizado por el Despacho vigilado máxime cuando no se encuentran al interior del expediente digital, posteriores solicitudes de manos del *inincidentista*, que se encuentren si atender, el cual si es su interés, deberá activar nuevamente el trámite en pro de solucionar el problema de salud que le aqueja.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

**Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora KAREN LIZETTE QUINTERO ROJAS, Juez Tercero Penal del Circuito de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la parte solicitante y el funcionario judicial,

no se comprobó alguna situación de deficiencia o mora dentro del incidente radicado con el N.º 180013104003-2023-00060-00 que le fuera atribuida a la funcionaria o a alguno de los empleados del Despacho, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **24 de enero de 2024**.

**DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por SAÚL DARÍO ROMERO dentro del proceso radicado con el N.º 180013104003-2023-00060-00, que conoce el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**, Caquetá, a cargo de la doctora **KAREN LIZETTE QUINTERO ROJAS**, por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO 2º:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 3º:** Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTÍCULO 4º:** En firme, la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **24 de enero de 2024**.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILSON CARREÑO MURCIA**  
Presidente

WCM / GXR B

**Firmado Por:**  
**Wilson Carreño Murcia**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Consejo 001 Seccional**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4badf297627a81ced0bb3f7c95722900351ce8f13dbfab2a53db4419a044ced2**

Documento generado en 25/01/2024 04:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**